JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: BERTA NELY ROJAS QUICENO y JOHANN SEBASTIÁN PEÑA HIDALGO
Radicado: 634014089002-2021-00123-00

La Tebaida, Quindío, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 579, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso que, para DIVORCIO, por mutuo consentimiento han incoado los señores **BERTA NELY ROJAS QUICENO y JOHANN SEBASTIÁN PEÑA HIDALGO.**

HECHOS:

Del escrito presentado, se determinan como tales, que los señores **BERTA NELY ROJAS QUICENO y JOHANN SEBASTIÁN PEÑA HIDALGO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, el día 24 de julio del 2014, quedando asentado con el indicativo serial 05104130. Que anterior al matrimonio, habían procreado el menor Santiago Peña Rojas, nacido el 14 de agosto de 2011; que por el hecho del matrimonio se conformó sociedad conyugal en la que no hubo bienes, que por mutuo consentimiento, han decidido adelantar el proceso de divorcio, con la consiguiente disolución de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES:

Solicitan que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, que se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, que la custodia y el cuidado personal del menor, queda a cargo de su progenitora; disponer que el padre del menor suministrará como cuota de alimentos, la suma de **ciento treinta mil pesos ($ 130.000.oo) M/cte**., los cuales consignará o entregará directamente a la madre del menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota este que se reajustará anualmente, de acuerdo con el IPC de cada año; que el padre del menor podrá visitarlo cada vez que ambos lo deseen, con previo aviso a la madre; que la residencia de los cónyuges será separada, sin que ninguno interfiera en la vida del otro; y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento, y que se ordene la expedición de copias para las partes.

CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales y aquí están demarcados así:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos interesados, por tratarse de personas naturales. (Art. 53 Código General del Proceso).

CAPACIDAD PROCESAL: Ambos cónyuges son personas mayores de edad que pueden comparecer por sí mismos al proceso, es decir, sin necesidad de representante legal. (Art. 54 C.G.P.).

COMPETENCIA DEL JUEZ. El artículo 17 del Código General del Proceso, les dio a estos despachos la competencia en única instancia de los procesos que el artículo 21 de la misma codificación, atribuyó como competencia en única instancia a los Jueces de Familia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Igualmente la tiene este despacho por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 ibídem, tomando en consideración el hecho de que, uno de los demandantes conserva el domicilio común anterior.

DEMANDA EN FORMA: La demanda presentada ha reunido los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, y la Ley 25 de 1992.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio aportado, con el que se prueba que efectivamente los señores **BERTA NELY ROJAS QUICENO y JOHANN SEBASTIÁN PEÑA HIDALGO,** contrajeron matrimonio civil el 24-07-2014, en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío.

La voluntad de éstos goza de plena libertad, sin presiones para elevar tal petición, razón por la que, el despacho queda relevado de analizar los motivos de fondo que originaron tal determinación, debiéndose respetar la misma, máxime que ante la variación del procedimiento ya no es obligatorio para el funcionario citar a audiencia de avenimiento y proponer fórmulas de arreglo para que permanezca la unidad familiar, en virtud de la modificación que introdujera la Ley 25 de 1992, al artículo 154, numeral 9º del Código Civil; por lo que tal responsabilidad se traslada a la esfera exclusiva de los cónyuges, y es a ellos a quienes corresponde considerar las implicaciones que acarrea la ruptura del lazo conyugal y familiar.

En este proceso, en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar de su trámite, a la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, y a esta altura no se obtuvo pronunciamiento alguno de dicha dependencia.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, se decretará el divorcio solicitado y se dispondrá, en consecuencia, que la residencia será separada como

hasta ahora sucede, no habrá obligación alimentaria entre ellos, lo que se deduce de la falta de pronunciamiento sobre este aspecto; se dispondrá además, la disolución de la sociedad conyugal y que la misma queda en estado de liquidación, la cual podrán liquidar por cualquier de los medios establecidos, al igual que la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios. Se dispondrá que la custodia y el cuidado personal del menor queda a cargo de su progenitora, y que el padre podrá visitarlo cada vez que él o el menor lo deseen, dando previo aviso a la madre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado el día 24 de julio de 2014, en la Notaría Única de La Tebaida Q., entre los señores **BERTA NELY ROJAS QUICENO**, cédula de ciudadanía No. 1.096.035.175, y **JOHANN SEBASTIÁN PEÑA HIDALGO,** identificada cédula de ciudadanía No. 1.096.035.094, por el mutuo consentimiento expresado por ellos a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPONER que los señores **BERTA NELY ROJAS QUICENO y JOHANN SEBASTIÁN PEÑA HIDALGO**, tendrán residencia separada como hasta ahora sucede, y no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges con ocasión del matrimonio. Liquídese por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: DISPONER que el padre del menor le suministrará en adelante, mensualmente, como cuota alimentaria, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($ 130.000.oo) M/Cte., la que consignará o entregará personalmente a la madre del menor. Dicha cuota se incrementará cada año, en el mismo porcentaje que se fije el índice de precios al consumidor (IPC), del año anterior.

QUINTO: DISPONER que la custodia y el cuidado personal del menor, serán ejercidos exclusivamente por su progenitora.

SEXTO: DISPONER que el padre del menor podrá visitarlo cada vez que, él o el menor lo deseen, previo aviso a la madre del menor, y siempre que se garanticen a salvo, los derechos fundamentales del niño.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de varios.

OCTAVO: EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

Notifíquese,

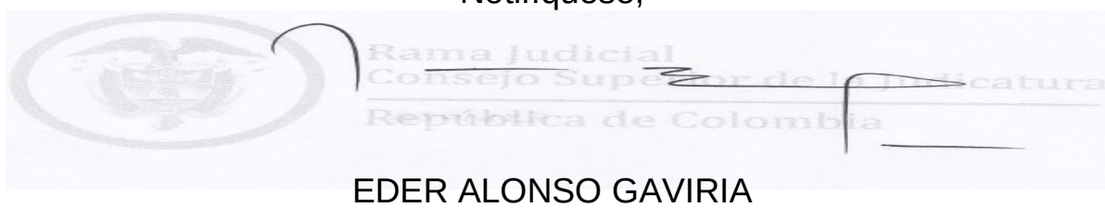

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
29 DE NOVIEMBRE DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO